

Administración facilitando cuantos elementos le sean exigidos, para que esta señale la clasificación o base tributaria correspondiente.

4.— Estas declaraciones, formuladas en tiempo y forma, con arreglo a la presente Ordenanza, eximen, en principio, a los declarantes con responsabilidad, sin perjuicio de las que se deduzcan al efectuar la comprobación de aquellas por la inspección.

5.— A los efectos de formular una declaración y comprobarla, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones que se hacen de los elementos sujetos a gravamen:

Primera.— Toldos y cortinas. Se entiende por tales las instalaciones con dichos nombres y otros análogos, voladizos sobre la vía pública y que no se apea en esta sino en la fachada de los edificios, establecimientos, quioscos, etc., que están situados en la planta baja o en piso, viniendo obligadas al pago de la tasa los dueños o arrendatarios de los edificios, viviendas, locales, establecimientos, quioscos, etc., donde figuren instalados los elementos sujetos al pago de la exacción.

Segunda.— Huecos al exterior. Tienen esta denominación las ventanas con saliente, balcones y miradores, entendiéndose por tales instalaciones las conocidas con dichos nombres, quedando obligados al pago los dueños de los edificios, viviendas, locales, etc., de que formen parte los balcones o miradores.

En el caso del llamado balcón corrido, cuyo disfrute corresponde a dos o más viviendas se considerarán tantos balcones como cuantas sean las viviendas con tal disfrute.

6.— La base de la imposición será la longitud en línea de fachada de cada uno de los elementos indicados, debiendo tenerse en cuenta que si cualquiera de estos elementos se encuentran instalados en edificios situados en calles de diferentes zonas, perteneciendo al mismo establecimiento, tributarán siempre por la tarifa de mayor cuantía.

7.— La Administración de Rentas se formará con los dos primeros meses del ejercicio, una matrícula comprensiva de los elementos sujetos a tributar por esta exacción, utilizando para ello cuantos antecedentes disponga y los apartados por la inspección de Rentas. En dicha matrícula se incluirán toldos y cortinas que existen en el primer día del ejercicio, y las altas por nuevas instalaciones incluidas por declaración de los ingresos, expresando dimensiones y cuotas.

8.— Terminada la matrícula, se expondrá al público durante 15 días laborales y en horas hábiles, para los señores contribuyentes puedan formular reclamaciones que a su derecho interesan sobre inclusión, exclusión o reforma de cuotas, reclamaciones que deberán sustanciarse a los 8 días siguientes de presentadas.

9.— Las reclamaciones que hayan de producir minoración de tarifa o baja total, sólo serán acordadas si existiera causa racional para ello debiendo justificarse tal extremo a satisfacción de la Administración de Rentas.

10.— Cerrada la matrícula, durante el curso de cada ejercicio se incorporará a ella una adicional, que comprenderá sólo las altas y diferencias que se hayan dejado de abonar.

11.— La cobranza se verificará de una sola vez, en la forma y plazos reglamentarios. La cuota es anual. Las bajas justificadas que se presenten en un año podrán ser tenidas en cuenta para no exigir el pago del año siguiente.

12.— Sin perjuicio del pago de los derechos por licencia de instalación las cuotas exigibles en concepto de derechos por los aprovechamientos a que esta Ordenanza se refiere, se fijarán con la categoría asignada a la vía pública correspondiente, estableciéndose su cuantía con arreglo a la siguiente:

TARIFA ANUAL

| TOLDOS Y CORTINAS  | Z O N A S |     |     |
|--|-----------|-----|-----|
|  | 1         | 2   | 3   |
| Por cada metro de fracción en línea de fachada, con saliente hasta 1,75 m. . . . . | 235       | 195 | 90  |
| Por cada medio metro de fracción del saliente que exceda de 1,75 m. . . . .        | 235       | 195 | 90  |
| Por cada metro o fracción en línea de fachada . . . . .                            | 145       | 90  | 65  |
| Huecos al exterior . . . . .   | 205       | 175 | 110 |

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

13.— Esta Ordenanza seguirá en vigor durante el año 1988, hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

14.— La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1987.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS.

De conformidad con lo previsto en los artículos 362 a 371 del Real Decreto-Legislativo 781/86, de 18 de abril, se somete a aprobación del Ayuntamiento Pleno la elevación de cuotas del Impuesto Municipal sobre Circulación, fijando las siguientes cantidades:

|  | Pesetas |
|--|---------|
| <b>a) TURISMOS:</b>                                |         |
| De menos de 8 H.P. fiscales . . . . .              | 1.290   |
| De 8 H.P. hasta 12 H.P. fiscales . . . . .         | 3.760   |
| De más de 12 H.P. hasta 16 H.P. fiscales . . . . . | 9.020   |
| De más de 16 H.P. fiscales . . . . .               | 12.000  |
| <b>b) AUTOBUSES:</b>                               |         |
| De menos de 21 plazas . . . . .                    | 9.275   |
| De 21 a 50 plazas . . . . .                        | 13.210  |
| De más de 50 plazas . . . . .                      | 16.540  |
| <b>c) CAMIONES:</b>                                |         |
| De menos de 1.000 kg. de carga útil . . . . .      | 4.510   |
| De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil . . . . .       | 9.020   |
| De 2.999 a 9.999 kg. de carga útil . . . . .       | 15.020  |
| De más de 9.999 kg. de carga útil . . . . .        | 19.530  |
| <b>d) TRACTORES:</b>                               |         |
| De menos de 16 H.P. fiscales . . . . .             | 2.295   |
| De 16 H.P. a 25 H.P. fiscales . . . . .            | 3.600   |
| De más de 25 H.P. fiscales . . . . .               | 9.275   |
| <b>e) REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES:</b>               |         |
| De menos de 1.000 kg. de carga útil . . . . .      | 2.295   |
| De 1.000 kg. a 2.999 de carga útil . . . . .       | 3.600   |
| De más de 2.999 kg. de carga útil . . . . .        | 9.275   |

|  |       |
|--|-------|
| <b>f) OTROS VEHICULOS:</b>                             |       |
| Ciclomotores . . . . .                                 | 530   |
| Motocicletas hasta 125 c.c. . . . .                    | 600   |
| Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c. . . . . | 980   |
| Motocicletas de más de 250 c.c. . . . .                | 3.000 |

La presente Ordenanza tendrá aplicación a partir del ejercicio de 1988 y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 1987.

El Secretario.— VºBº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA SOBRE EL SERVICIO DE MATADERO.

Fundamento legal.

Artículo 1.— De conformidad con el número 22, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa sobre el servicio de matadero municipal.

Artículo 2.— Constituye el objeto de esta exacción:

a) La utilización de diversos servicios establecidos en el matadero, que se detallan en las tarifas.

b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.

Obligación de contribuir.

Artículo 3. 1. Hecho imponible.— Está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones indicadas en el artículo 2.

2. Obligación de contribuir.— Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que utilicen los bienes y servicios.

3. Sujeto pasivo.— Estarán obligadas al pago las personas naturales o jurídicas siguientes:

a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.

b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

Bases y tarifas.

Artículo 4.— Las bases en percepción y tipos de gravamen, quedarán determinadas en la siguiente

TARIFA

| Servicios y clase de ganado a que afectan | Unidad adeudo | Derechos de gravamen Pts. |
|---|---------------|---------------------------|
| Por cada cabrito . . . . .                | 1             | 31                        |
| Por cada cordero . . . . .                | 1             | 31                        |
| Por cada oveja . . . . .                  | 1             | 31                        |